



Universidad de Las Américas
Maestría en Derecho Penal con Mención en Criminalidad Compleja

– Ensayo Académico –

Autoría y Participación en la Delincuencia Organizada

Carlos Patricio Serrano Lucero

Quito, julio de 2024

Resumen: la presente investigación explora las formas de autoría y participación que pueden ser aplicadas a la delincuencia organizada con el fin de, por una parte, sancionar la pertenencia como directivo o colaborador a dicha estructura; y, por otra parte, sancionar a todos los miembros como responsables de los delitos concretos que se han cometido en ese contexto. Para tal efecto, en primer lugar, se analiza la delincuencia organizada como tipo penal identificando los elementos objetivos y subjetivos del tipo. En segundo lugar, se reflexiona sobre la autoría y participación desarrollada en nuestra legislación penal y la doctrina. Finalmente, se confrontan ambos temas concluyéndose que la delincuencia organizada debe ser sancionada por dos vías: la primera (i) dependiendo del rol de sus miembros como directivos y colaboradores: y, la segunda (ii) dependiendo del grado de participación en los hechos criminales concretos como autores directos o como autores mediatos por ejercer el poder de mando de la organización delictiva.

Palabras clave: organización criminal, grados de participación, aparatos organizados de poder, estructura delictiva, atribución penal, dominio de la organización.

Abstract: This research explores the forms of authority and participation that can be applied to organized crime in order to, on the one hand, punish membership as a director or collaborator in said structure; and, on the other hand, punish all members as responsible for the specific crimes that have been committed in that context. To this end, first, organized crime is analyzed as a criminal type, identifying the objective and subjective elements of the type. Second, it reflects on the authority and participation developed in our criminal legislation and doctrine. Finally, both issues are confronted, concluding that organized crime must be punished in two ways: the first **(i)** depending on the role of its members as directors and collaborators; and, the second **(ii)** depending on the degree of participation in the criminal acts. specific as direct authors or as indirect authors for exercising the power of command of the criminal organization.

Keywords: criminal organization, degrees of participation, organized power apparatus, criminal structure, criminal attribution, organizational dominance.

ÍNDICE

I.	<u>INTRODUCCIÓN</u>	4
II.	<u>DELINCUENCIA ORGANIZADA</u>	5
1.	<u>DELINCUENCIA ORGANIZADA COMO FENÓMENO CRIMINAL</u>	5
2.	<u>DELINCUENCIA ORGANIZADA COMO TIPO PENAL</u>	8
2.1	<u>Elementos objetivos del tipo</u>	9
2.1.1	<u>Sobre las características típicas del grupo</u>	9
a)	<u>Grupo estructurado</u>	9
a)	<u>De tres o más personas</u>	9
b)	<u>Actúe mediante acuerdo o concertación</u>	10
c)	<u>De forma permanente y reiterada</u>	10
d)	<u>Propósito de cometer uno o más delitos sancionados con pena privativa de libertad de más de cinco años</u>	11
e)	<u>Objetivo final la obtención de beneficio económico u otros de orden material</u>	11
2.2	<u>Elementos subjetivos del tipo</u>	12
2.2.1	<u>Dolo</u>	12
III.	<u>AUTORÍA Y PARTICIPACIÓN: ASPECTOS BÁSICOS</u>	12
1.	<u>AUTORÍA</u>	13
1.1	<u>Autoría directa</u>	15
1.1.1	<u>Quienes cometan la infracción de una manera directa e inmediata</u>	15
1.1.2	<u>Quienes no impidan o procuren impedir que se evite su ejecución teniendo el deber jurídico de hacerlo</u> 16	16
1.2	<u>Autoría mediata</u>	16
1.2.1	<u>Quienes instiguen o aconsejen a otra persona para que cometa una infracción, cuando se demuestre que tal acción ha determinado su comisión</u>	20
1.2.2	<u>Quienes ordenen la comisión de la infracción valiéndose de otra u otras personas, imputables o no, mediante precio, dádiva, promesa, ofrecimiento, orden o cualquier otro medio fraudulento, directo o indirecto</u> 21	21
1.2.3	<u>Quienes, por violencia física, abuso de autoridad, amenaza u otro medio coercitivo, obliguen a un tercero a cometer la infracción, aunque no pueda calificarse como irresistible la fuerza empleada con dicho fin</u> 23	23
1.2.4	<u>Quienes ejerzan un poder de mando en la organización delictiva</u>	24
1.3	<u>Coautoría</u>	27
2.	<u>COMPLICIDAD</u>	28
IV.	<u>AUTORÍA Y PARTICIPACIÓN EN DELINCUENCIA ORGANIZADA</u>	29
1.	<u>LOS VERBOS RECTORES DE ACUERDO CON LOS ROLES ESTABLECIDOS EN EL TIPO PENAL DE DELINCUENCIA ORGANIZADA COMO CRITERIOS DE PUNICIÓN</u>	30
2.	<u>LA AUTORÍA Y PARTICIPACIÓN EN LOS DELITOS CONCRETOS QUE SON COMETIDOS POR LA ORGANIZACIÓN</u>	34
V.	<u>CONCLUSIONES</u>	41
VI.	<u>BIBLIOGRAFÍA</u>	43

I. INTRODUCCIÓN

La delincuencia organizada es un fenómeno criminal que ha venido a revolucionar el conocimiento penal. En efecto, la normativa que regula este tipo de delincuencia, con frecuencia, se desmarca de la visión tradicional del derecho penal y procesal penal. Esto es lo que ha ocurrido con la autoría y participación que, en un inicio, se formuló para casos simples en los que no intervenía una estructura, cadena de mando ni la pluralidad de personas. Con la aparición de la delincuencia organizada se ha puesto en duda las posiciones tradicionales sobre la autoría y participación debido a que, con su aplicación, no se alcanza a reprochar penalmente todas las conductas de los participantes de este fenómeno criminal.

Siendo esto así, con esta investigación se explorará cómo se debe abordar, desde la autoría y participación, la sanción de la delincuencia organizada a partir de dos enfoques. En primer lugar, (i) considerando los verbos rectores de acuerdo con los roles establecidos en el tipo penal de delincuencia organizada como criterios de punición; y, en segundo lugar, (ii) evaluando el grado de participación en los hechos criminales concretos como autores directos o como autores mediatos por ejercer el poder de mando de la organización delictiva.

Teniendo aquel antecedente como punto de partida, en primer lugar, se estudiará la delincuencia organizada. Dentro de esta sección se revisará brevemente la diferencia entre la delincuencia organizada como un fenómeno criminal y la delincuencia organizada como un tipo penal. Sobre este segundo aspecto, se indagará los elementos objetivos y subjetivos del tipo penal con el fin de identificar el contenido de cada uno de ellos. Esto permitirá tener las bases para, en la tercera parte de la investigación, relacionarlo con la autoría y participación que se debe aplicar en dicho contexto.

En la segunda parte del trabajo se desarrollarán los aspectos básicos de la autoría y participación. Para tal efecto, se analizará la autoría tanto desde el punto de vista legal como doctrinario. En este punto se diferenciará la autoría directa de la mediata. Respecto a esta última, se revisarán todas formas que contempla nuestra legislación con el fin de identificar, cuál de ellas, puede ser de aplicación para la delincuencia organizada. Finalmente, se desarrollará la complicidad como una forma de participación secundaria en el hecho criminal que, sin bien es de importancia, su ausencia, no afecta a la ejecución del ilícito penal.

En la tercera parte del trabajo, se confrontará el desarrollo de la delincuencia organizada como tipo penal a la autoría y participación.

De tal ejercicio, se concluirá, por una parte, que la delincuencia organizada, en cuanto a su pertenencia, se debe sancionar la *dirección y colaboración*. Ello, sin perjuicio de que, por otra parte, se sancione los delitos específicos que se cometen como fruto de la actividad criminal concreta de la organización delictiva utilizando la autoría del domino de la organización. Para tal efecto se tendrá en cuenta tanto el desarrollo legal como doctrinario sobre el tema.

II. DELINCUENCIA ORGANIZADA

La delincuencia organizada puede ser abordada principalmente desde dos vertientes. La primera, como un *fenómeno criminal*; y, la segunda, como un *tipo penal*. En esta parte de la investigación se desarrollarán brevemente ambas concepciones.

1. Delincuencia organizada como fenómeno criminal

La delincuencia organizada como fenómeno criminal suele ser llamada de varias maneras. A saber, criminalidad organizada, estructura delictiva criminal, organización criminal, crimen organizado, grupo delictivo, etc. Aquellas denominaciones son utilizadas indistintamente por miembros del gobierno, medios de comunicaciones o la

sociedad en general. A pesar de dicha pluralidad de denominaciones, la delincuencia organizada desde el punto de vista criminológico es, en suma, la unión más o menos estable y articulada de varias personas para la comisión de delitos graves con fines económicos o materiales. Se trata, en definitiva, de la tendencia hacia una *corporación* o *empresa* criminal.

Este fenómeno ha cobrado especial importancia desde el último tercio del siglo XX hasta la actualidad (Sánchez García De Paz, 2009). A diferencia de la criminalidad *común* o la *codelinquencia* –que se agota en un evento delictivo concreto–, la organización permanente para la comisión de delitos graves resulta especialmente *peligrosa* y *potencialmente lesiva* para la convivencia pacífica del conglomerado social. La presencia de aquellas organizaciones, en el territorio nacional, pueden llegar a poner el peligro, incluso, la estabilidad del Estado y el correcto funcionamiento de sus principales instituciones¹.

En este contexto, según lo ha determinado el PADF (2023), “...entre los años 2019 a 2022 la situación social y económica del país ha empeorado con relación a años anteriores. Tanto por efectos adversos a la pandemia que incidieron al incremento de la pobreza y el desempleo, como por el acrecentamiento de las tasas de homicidios en los últimos años. El crimen organizado parece haber acentuado su maniobrabilidad en territorios rurales y urbanos altamente desiguales que han resultado en la oferta de una serie de economías ilegales, así como de un proceso de expansión que impacta sustancialmente a la calidad de vida de los ecuatorianos y una alternativa de negocios para quienes se insertan en actividades criminales.” (p.12)

¹ En España, por ejemplo, dentro de la exposición de motivos de la Ley Orgánica 1/2005, de 22 de junio, que creó nuevos delitos relacionados con la organización criminal, se estableció que “...el fenómeno de la criminalidad organizada atenta directamente contra la base misma de la democracia...”

Desde esta perspectiva, los miembros de aquellos sectores más desfavorecidos de la sociedad, con frecuencia, se han convertido en parte de las distintas organizaciones criminales que les han ofrecido una salida económica a su estado de precariedad. Surge, de este modo, una surte de emprendimientos delictivos que se van consolidando con la incorporación de nuevas personas y actividades que coadyuvan con el fin delictivo. Para el (PADF, 2023) de todas las conductas criminales relacionadas con la delincuencia organizada, resaltan el narcotráfico (23%), lavado de activos (17%), corrupción (16%), tráfico de armas (10%) y tráfico de hidrocarburos (9%). Alrededor de estas dinámicas criminales surgen –y poco a poco se consolidan– importantes mercados ilícitos que ponen en peligro el flujo normal de la economía nacional.

A más de ello, con la globalización, la delincuencia organizada ha migrado de territorio en territorio convirtiéndose en un fenómeno *mundial* (Marín De Espinosa Caballos, 2022). Como consecuencia de ello, los diferentes Estados han tenido que adoptar convenciones a nivel regional e internacional (Úbeda Portugués, 2017). Una de las más importantes es la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional (en adelante Convención de Palermo). Kofi A. Annan – Secretario General de la ONU–, en el prefacio de dicha convención dejó sentado que:

“Los grupos delictivos no han perdido el tiempo en sacar partido de la economía mundializada actual y de la tecnología sofisticada que la acompaña. En cambio, nuestros esfuerzos por combatirlos han sido hasta ahora muy fragmentarios y nuestras armas casi obsoletas. La Convención nos facilita un nuevo instrumento para hacer frente al flagelo de la delincuencia como problema mundial. Fortaleciendo la cooperación internacional podremos socavar verdaderamente la capacidad de los delincuentes internacionales para actuar con eficacia y ayudaremos a los ciudadanos en su a menudo ardua lucha por salvaguardar la seguridad y la dignidad de sus hogares y comunidades.”

Lo dicho da buena cuenta de la preocupación mundial que ha generado la delincuencia organizada transnacional. Esto ha llevado, incluso, a que los países

internamente incorporen en su legislación tipos penales específicos para sancionar este fenómeno criminal.

2. Delincuencia organizada como tipo penal

Frente a la delincuencia organizada como *fenómeno criminal*, los diferentes Estados han incorporado a sus legislaciones un *tipo penal* específico para sancionar tal conducta (Zurita Gutiérrez, 2019). Con la llegada de la sociedad de riesgo, el derecho penal ha sufrido una franca expansión (Silva Sánchez, 2001). Esto ha dado lugar a la creación de una serie de nuevos delitos con los que se pretende proteger, principalmente, la amenaza a determinados bienes jurídicos de especial importancia para la comunidad.

Por lo general, la legislación ha incorporado dos formas de punición que son relatadas por Cancio Meliá (2008) al indicar que este fenómeno es reprimido "...por un lado, mediante la utilización de causas de agravación de la pena previstas para la comisión de diversas infracciones en un grupo organizado; por otro, mediante las infracciones de mera pertenencia a una asociación ilícita..." (p. 18) El tipo penal de delincuencia organizada se centra en esta última manifestación. En cualquier caso, se debe recordar que este delito no es punible en su versión omisiva.

En la legislación penal ecuatoriana, la delincuencia organizada se encuentra tipificada y sancionada de la siguiente manera:

“Art. 369.- Delincuencia Organizada.- La persona que mediante acuerdo o concertación forme un grupo estructurado de tres o más personas que, de manera permanente o reiterada, financien de cualquier forma, ejerzan el mando o dirección o planifiquen las actividades de una organización delictiva, con el propósito de cometer uno o más delitos sancionados con pena privativa de libertad de más de cinco años, que tenga como objetivo final la obtención de beneficios económicos u otros de orden material, será sancionada con pena privativa de libertad de siete a diez años.

Los demás colaboradores serán sancionados con pena privativa de libertad de cinco a siete años.

La pena privativa de libertad será de diez a trece años si la delincuencia organizada tiene como propósito cometer delitos de tráfico ilícito de sustancias catalogadas

sujetas a fiscalización, terrorismo, actividad ilícita de recursos mineros, sicariato, secuestro, trata de personas y tráfico de migrantes, pornografía infantil, tráfico ilícito de armas de fuego, armas químicas, nucleares o biológicas o lavado de activos. En este caso, los colaboradores serán sancionados con pena privativa de libertad de siete a diez años.

Por colaborador se entenderá a quien ofrezca, preste o facilite conocimientos jurídicos, contables, técnicos, científicos u otros ya sea de manera ocasional o permanente, remunerados o no, con el propósito de servir o contribuir a los fines ilícitos de la organización.”

Dicho lo anterior, corresponde hacer una breve identificación de los elementos *objetivos* y *subjetivos* de delito de delincuencia organizada.

2.1 Elementos objetivos del tipo

2.1.1 Sobre las características típicas del grupo

El delito de delincuencia organizada es un tipo penal que tiene un injusto sistémico (Zurita Gutiérrez, 2019). Es decir, tiene como base, en primer lugar, la existencia de un *grupo con determinadas características descritas en el tipo*. Siendo esto así, es indispensable analizar cada uno de los requisitos.

a) Grupo estructurado

En cuanto al *grupo estructurado*, lo único que exige el tipo penal es la identificación de una *estructura*. Es decir, no se exigen determinadas características específicas de esta. En este sentido, el Art. 2 c) de la Convención de Palermo, establece que “[p]or “grupo estructurado” se entenderá un grupo no formado fortuitamente para la comisión inmediata de un delito y en el que no necesariamente se haya asignado a sus miembros funciones formalmente definidas ni haya continuidad en la condición de miembro o exista una estructura desarrollada.”

a) De tres o más personas

Con relación a la necesidad de constatar con la composición de *tres o más personas* en el grupo, si bien la responsabilidad penal es estrictamente individual, de acuerdo con lo establecido en el tipo penal, se requiere que la organización esté

conformada por, al menos, dos miembros. Esta exigencia se fundamenta en el hecho de que, un grupo con aquel número de personas –o más–, tiene una *especial capacidad lesiva de trascendencia penal*. Desde esta perspectiva, es necesario identificar que la organización está conformada por, al menos, el número de personas requeridas en la norma.

b) Actúe mediante acuerdo o concertación

En cuanto al *acuerdo o concertación*, se debe identificar la existencia de un *convenio o decisión conjunta* adoptada por las distintas personas que son parte o colaboran con el grupo. Aquel acuerdo o concertación no requiere una justificación formal ni expresa –por ejemplo: un acto fundacional–, sino puede desprenderse de las distintas conductas y actividades que ejecutan los miembros y colaboradores a favor de los fines criminales de la organización. Tampoco es necesario justificar que todos los miembros del grupo se conozcan o hayan tenido alguna relación entre sí. Esto dependerá de las características específicas de la organización. En algunos casos, es lógico que todos los miembros se relacionen íntimamente –por ejemplo: en algunas organizaciones criminales familiares–; y, en otros casos, no se puede exigir aquel nivel de contacto debido a la amplitud y desarrollo de la organización –por ejemplo: en redes criminales complejas–.

c) De forma permanente y reiterada

Con relación a la *permanencia y reiteración*, según lo establecido en el Art. 2 c) de la Convención de Palermo, “[p]or “grupo estructurado” se entenderá un grupo no formado fortuitamente para la comisión inmediata de un delito...” De esta manera, la permanencia y reiteración exige que se determine la existencia de cierta continuidad del grupo. Es decir, de la prueba se debe desprender la vocación de permanencia, descartándose así que se trate de una mera codelincuencia que se ha formado para el

cumplimiento específico de un hecho criminal concreto. En este sentido, la permanencia y reiteración del grupo genera un especial grado de peligrosidad debido a que proyecta su existencia criminal hacia el futuro.

- d) Propósito de cometer uno o más delitos sancionados con pena privativa de libertad de más de cinco años

El grupo estructurado de dos o más personas que actúa mediante acuerdo o concertación de forma permanente y reiterada no tendría relevancia penal sin un propósito delictual. En el caso de la delincuencia organizada, se trata de un propósito delictual especial: se debe comprobar el *propósito de cometer uno o más delitos sancionados con pena privativa de libertad de más de cinco años*. Es decir, no se cumpliría este elemento objetivo del tipo si, del contexto de las actividades del grupo, no es posible corroborar aquel elemento. En este sentido, se ha de aclarar que el mismo texto del tipo penal habla de “propósito” y no de ejecución. Eso es así debido a que el injusto de la delincuencia organizada descansa de manera autónoma e independiente en la existencia del grupo, mas no en la realización particular de cada uno de los delitos que tenga como objetivo la organización.

- e) Objetivo final la obtención de beneficio económico u otros de orden material

Como última característica del grupo, se debe constatar que este tenga como *objeto final* la obtención de *beneficio económico* u otro de *orden material*. Este elemento objetivo del tipo no obliga al órgano acusador a demostrar la ganancia económica o material concreta de cada uno de los miembros o colaboradores, sino se limita a que, del contexto de los hechos probados sobre las características del grupo, se pueda corroborar que las actividades criminales que se han propuesto o ejecutado estén dirigidas hacia la obtención de un beneficio económico o material. En este sentido, se ha de resaltar que la norma establece textualmente que lo relevante es que el grupo “tenga como objetivo

final” la obtención de un beneficio económico o material, y no la ejecución concreta de aquella obtención económica o material.

2.2 Elementos subjetivos del tipo

La tipicidad subjetiva responde al elemento interno de carácter intencional, cognitivo y volitivo del sujeto que ejecuta los elementos objetivos del tipo. En nuestra legislación está reconocido tanto el *dolo* como la *culpa*. En el caso que nos ocupa, el análisis se centrará en el *dolo* ya que su vertiente culposa no se encuentra sancionada en el COIP.

2.2.1 Dolo

El Art. 26 del COIP establece que “[a]ctúa con dolo la persona que, conociendo los elementos objetivos del tipo penal, ejecuta voluntariamente la conducta.” De acuerdo con este concepto legal de dolo es posible extraer dos componentes: en primer lugar, el (i) *conocimiento* y, en segundo lugar, la (ii) *voluntad* (JESCHECK, 2014). De esta forma, para que exista dolo, el sujeto activo debe *conocer* los elementos objetivos del tipo y ejecutarlos *voluntariamente*. Hecha aquella puntualización, este Tribunal tiene que verificar, mediante la prueba evacuada en la respectiva audiencia, si se ha justificado, más allá de toda duda razonable, que la conducta típicamente objetiva ha sido cometida con *dolo*.

III. AUTORÍA Y PARTICIPACIÓN: ASPECTOS BÁSICOS

Mediante la autoría y participación es posible identificar el *rol* que cumple cada una de las personas que intervienen en el *delito* de cara a asignarle una *sanción* de acuerdo con su *grado de participación*.

Antes de abordar el significado de la autoría y participación es necesario aclarar una cuestión terminológica. La participación es el género y la autoría la especie. En efecto, como ya lo ha dejado ver Zaffaroni (Zaffaroni, 2014), hay que diferenciar entre la

(i) *participación* en sentido *amplio* que incluiría a todas las personas que intervienen en el delito, esto es, de acuerdo con la legislación ecuatoriana, *autores* y *cómplices*; y, (ii) la participación en sentido *limitado* que, de acuerdo con la legislación ecuatoriana, incluiría exclusivamente a los *cómplices*. Esto debido a que la *autoría*, por su posición principal en el hecho, tiene su propia y exclusiva denominación. Además, en palabras de Muñoz Conde y García Arán (2015) “...la participación es *accesoria*; la *autoría*, *principal*” (p. 461).

Hecha esta aclaración conceptual, se debe tener en cuenta la regulación actual de la participación. De acuerdo con el Art. 41 COIP, “[l]as personas participan en la infracción como autores o cómplices...” Con relación a la *autoría*, según lo determina el Art. 42 del COIP, esta puede ser (i) *autoría directa* –Art. 42 numeral 1 literal a) y b) ibidem–, (ii) *autoría mediata* –Art. 42 numeral 2 literal a), b), c) y d) ibidem– y (iii) *coautoría* –Art. 42 numeral 3 ibidem–. Con relación a la *complicidad*, el Art. 43 del COIP determina que “[r]esponden como cómplices las personas que, en forma dolosa, faciliten o cooperen con actos secundarios, anteriores o simultáneos a la ejecución de una infracción penal, de tal forma que aun sin esos actos, la infracción se habría cometido...”

A pesar de aquella referencia normativa, se debe aclarar que nuestra legislación, en este aspecto, no es del todo concordante con la doctrina mayoritaria. En consecuencia, en esta sección de la investigación, por una parte, se desarrollará qué es lo que dice nuestra normativa penal y que es lo que se ha dicho desde la academia.

1. Autoría

Para abordar con rigurosidad el estudio de la *autoría* se debe recordar que, a lo largo de la historia, han surgido principalmente *dos posiciones* sobre esta cuestión. Se trata del sistema *unitario* y el sistema *diferenciador* (Muñoz Conde y García Arán, 2015).

De acuerdo con el primero, *–unitario–* que nació con el Código Penal Italiano de 1939, se considera autor a todo aquel que, de cualquier manera, aporta al delito (Zaffaroni, 2014). Desde esta posición el reproche punitivo que se da a cada uno de los intervinientes no depende de la trascendencia de su rol. Así, se impone un modelo de participación según el cual la persona que ejecuta los actos secundarios recibe la *misma sanción* que le corresponde a la persona que ha realizado directa e inmediatamente el hecho criminal. Es decir, las diferentes contribuciones en la participación no se someten a una pormenorizada evaluación con el fin de determinar su concreto grado de reproche y consecuente punición.

Ejemplo: de acuerdo con el sistema *unitario*, si Pedro produjo una explosión en un parque y Juan preparó para ello varios cilindros de gas la noche anterior, ambos serían considerados *autores* del delito de terrorismo porque han aportado, de una u otra manera, en la producción del delito.

De acuerdo con el segundo, *–diferenciador–* se debe individualizar el aporte de cada uno de los intervinientes de tal forma que se imponga *la pena que corresponde*, sin caer en la generalización que propone el sistema unitario (Díaz y García Conlledo, 1991). En tal sentido, el modelo diferenciador permite que, de acuerdo con la *realidad*, una vez evaluado el papel concreto que cumple cada agente en la actividad delictiva, se le asigne un determinado grado de participación. Desde esta posición se considera injusto asumir, sin revisar la realidad, la trascendencia de la contribución de cada uno de los intervinientes para asignarles su respectiva responsabilidad.

Ejemplo: de acuerdo con el sistema *diferenciador*, si Pedro produjo una explosión en un parque y Juan preparó para ello varios cilindros de gas la noche anterior, Pedro será considerado *autor* por cometer la infracción de manera directa e inmediata y Juan será considerado *cómplice* por cooperar con actos secundarios y anteriores a la ejecución del delito.

Esta última posición es mucho más sensible con lo que ocurre en la *realidad*. Como lo afirma Zaffaroni (2014), la autoría y participación no es lejana a todas las actividades cotidianas del mundo debido a que “[a] diario se dice que la persona es autora

de una obra, que cooperó en la de un tercero, o que otro decidió a alguien a emprender una tarea determinada. En los prólogos se suele agradecer a los colaboradores y a quienes le impulsaron y decidieron a escribir, y se distinguen nítidamente los roles de cada uno, sin necesidad alguna de acudir a conceptos jurídicos” (p. 768). Con aquellos ejemplos este autor quiere dejar ver que la participación es, ante todo, un fenómeno *ontológico* que debe ser reconocido por la ley y no al sentido contrario.

Una vez que se han diferenciado los *dos sistemas* sobre la participación y se ha resaltado la importancia de la *realidad* en la imposición de la graduación del rol de cada uno de los participantes en el hecho criminal, corresponde identificar *qué es la autoría*.

A lo largo del tiempo han surgido una serie de teorías sobre la autoría (García Falconí, 2014) que finalmente han sido superadas por la teoría del *dominio del hecho* (Roxin, 2016). En efecto, según esta posición doctrinaria, es autor quien puede *gobernar el hecho* desde el punto de vista *objetivo* y *subjetivo* (Díaz y García Conlledo, 2018). Es decir, tiene la capacidad *material* e *intención* de hacerlo. Bajo este paradigma, a continuación, se abordarán las diferentes formas de autoría que reconoce nuestra legislación.

1.1 Autoría directa

Sobre la autoría directa, la legislación ha incluido dos posiciones.

1.1.1 Quienes cometan la infracción de una manera directa e inmediata

La primera, que podría denominarse *autoría directa por acción* que, según el Art. 42 numeral 1 literal a) del COIP, la ejecuta “...[q]uienes cometan la infracción de manera directa e inmediata.”. Sobre este primer supuesto la doctrina ha dicho que se verifica cuando el agente ejecuta, de propia mano, una parte o todos los elementos del tipo (Jescheck, 2014). Es decir, se debe constatar que el sujeto activo haya realizado el hecho

por sí mismo, administrando de manera *objetiva y subjetiva*, la conducta legislativamente prohibida.

Ejemplo: Pedro es *autor directo* del delito de terrorismo cuando prende una mecha y produce una gran explosión de material inflamable en un parque con el fin causar terror a la población.

En este caso, Pedro *dominó el hecho* de detonar los explosivos de manera directa e inmediata prendiendo la mecha que produjo tal detonación causando terror a la población.

1.1.2 *Quienes no impidan o procuren impedir que se evite su ejecución teniendo el deber jurídico de hacerlo*

La segunda, que podría denominarse *autoría directa por omisión* que, según el Art. 42 numeral 1 literal b) del COIP, se aplica para “[q]uienes no impidan o procuren impedir que se evite su ejecución teniendo el deber jurídico de hacerlo.” Sobre este segundo supuesto se debe resaltar que la omisión es la ausencia de acción que tiene como consecuencia un resultado típico (Rodríguez Moreno, 2022). En base a ello, incurre en autoría directa la persona que, teniendo la obligación de actuar y gobernando *objetiva y subjetiva* su inacción, decide *no actuar* causando un resultado penalmente relevante.

Ejemplo: María es responsable de la muerte de su hija de seis meses de edad cuando, estando bajo su cuidado, decide *no darle ningún tipo de alimento* y fallece por inanición.

En este caso, María domina el hecho de alimentar a su hija, pero decide, a pesar de estar en *posición de garante*, no ejecutar aquella conducta y, en consecuencia, causa la muerte de su primogénita.

1.2 *Autoría mediata*

La autoría mediata, como lo afirma Jescheck (2014), se produce cuando “...el hombre de atrás se sirve de otra persona para la comisión del hecho y, a través de su “preponderancia”, obtiene un dominio del hecho asimilable valorativamente a la

perpetración inmediata del hecho...” (p. 976). Esta forma de autoría responde al problema real de la *utilización de una persona* para cometer el delito. En este caso, la persona que está atrás es quien maneja la voluntad de la persona que efectivamente ejecuta la conducta prohibida. En consecuencia, resulta necesario articular, desde el derecho, una forma de autoría que sea capaz de alcanzar y sancionar la conducta de la persona que está atrás a pesar de que, de propia mano, no ejecuta la acción penalmente relevante. En tal virtud, en la autoría mediata se necesita la participación de al menos dos personas; una de ellas, *ejecuta el hecho prohibido de manera directa* y, la otra, *domina su voluntad*.

En este punto es indispensable aclarar que se puede producir, en general, dos tipos de autoría mediata o, en estricto sentido, por una parte **(ii)**, la autoría mediata; y, por otra parte **(ii)**, la inducción.

En la primera –*autoría mediata propiamente dicha*– **(i)**, el individuo que está atrás se sirve de una persona **(a)** *sin capacidad de culpabilidad* o del **(b)** *desconocimiento* de un *elemento subjetivo del tipo*, para cometer el hecho delictivo. Esto es lo que la doctrina ha llamado, en puridad, autoría mediata (Muñoz Conde y García Arán (2015). Veamos cada uno de estos supuestos.

La autoría mediata cometida por intermedio de una persona **(a)** *sin capacidad de culpabilidad*, responde a los supuestos en los que el individuo de atrás utiliza a una persona que no tiene ninguna posibilidad de determinación para cometer un hecho delictivo.

Ejemplo: Juan convence a Pedro, un enfermo mental sin capacidad de culpabilidad, que su vecino se encuentra poseído por el demonio y debe matarlo para salvar el mundo. Por tal motivo, Pedro asesta cuatro puñales en el cuello a su vecino y lo mata.

En este caso, Juan ha *utilizado* a una persona que no puede responder penalmente para ejecutar un hecho delictivo. En consecuencia, el reproche punitivo que le

correspondería a Pedro –por cometer materialmente el delito– es *transferido* a Juan, por haber *dominado la voluntad* de Pedro.

La autoría mediata cometida por intermedio de una persona (**b**) que *desconoce un elemento subjetivo del tipo*, responde a los supuestos en los que tanto el individuo de atrás como quien ejecuta directamente la conducta, tienen capacidad de culpabilidad, pero este último *desconoce* un elemento de su conducta.

Ejemplo: Diego, quien tiene una oficina de arquitectura, pide a su mensajero Fernando que transporte un paquete con lo que dice que son piezas de construcción y lo entregue a Pedro. Fernando, el mensajero, cumple con el pedido y en el transcurso es detenido por la policía descubriéndose que el paquete llevaba un kilo de cocaína.

En este caso, Fernando ejecutó la conducta por pedido de Pedro y *desconocía* que lo que transportaba era cocaína. En consecuencia, a pesar de que Fernando tenía plena capacidad de culpabilidad y ejecuto de manera directa la conducta prohibida, Pedro *dominó su voluntad*, ocultado un elemento del tipo del conocimiento de Fernando. Por lo tanto, Pedro es responsable por del delito de tráfico de drogas en el grado de *autor mediato*.

En la segunda –*inducción*– (**ii**), para la doctrina mayoritaria y ciertas legislaciones, esta forma de participación criminal no es, en estricto sentido, una forma de autoría. A pesar de ello, como se verá más adelante, la legislación penal ecuatoriana, entiende que la inducción es una *forma de autoría mediata*. Sea como fuere, por lo general, la pena que le corresponde al inductor suele ser legislativamente la misma pena que se le impone al autor.

Hecha esta necesaria aclaración, se debe considerar, como lo ha hecho Mir Puig (2016), que la “[i]nducción es la causación objetiva y subjetivamente imputable, mediante un influjo psíquico en otro, de la resolución y realización por parte de éste de un tipo de autoría dolosa o imprudente” (p. 417). En este tipo de participación, al igual

que en la autoría mediata, se requiere de la intervención de al menos dos personas. La primera, el *inductor*; y, la segunda, el *inducido*. El *inductor* es la persona que *incita* a otra la comisión de un hecho delictivo. El *inducido* es la persona que *ejecuta de manera directa el hecho delictivo por la incitación* del inductor.

Lo trascendental para considerar que una persona ha inducido a otra, es la *entidad* de aquella inducción. Es decir, en palabras de Muñoz Conde y García arán (2015), que esta sea *directa y eficaz* (p. 473). A este respecto Mir Puig ha afirmado que es necesario un *influjo psíquico* que consiste “...en un consejo, una solicitud, una provocación, etc., siempre que posean la suficiente intensidad para que parezca como *adecuada* y pueda fundar la imputación objetiva” (p. 419).

Desde esta perspectiva, la inducción no se perfecciona con una simple recomendación generalizada, sino debe implicar un significativo grado de *convicción* que genera el inductor sobre el inducido. La suficiencia o no de aquel grado de convicción alcanzado, dependerá de los *medios* que aplique el inductor en el inducido en el caso concreto y que deberán ser valorados por el tribunal, siempre teniendo en cuenta que la pena que le corresponde al inductor es la misma que recibirá el autor material del delito.

Para concluir, se debe resaltar que, doctrinariamente y en otras legislaciones, la autoría mediata se *diferencia* de la inducción debido que, en esta última, tanto el inductor como el inducido, responden penalmente por el hecho delictivo debido a que, quien ejecuta materialmente el delito, nunca pierde el *dominio del hecho*; en cambio, en la autoría mediata, solamente se sanciona a la persona de atrás, por cuanto el ejecutor funge como un mero *instrumento* sobre el cual domina la voluntad del autor mediato.

Ejemplo: Juan forma una relación sentimental con María mientras está casada con Pedro. En aquel contexto, Juan convence a María de asesinar a su esposo Pedro con un puñal mientras duerme, debido a que, según lo argumenta Juan, así quedarán libres y podrán disfrutar juntos por el resto de sus vidas. María asesina a su esposo Pedro asestándole cuatro puñaladas en el cuello mientras duerme.

En este caso, Juan ha *determinado* la conducta de María y ha *influido en su actuar de manera categórica*, directa y eficaz. María, por otra parte, ha actuado por *influencia* de Juan, pero *sin perder el dominio del hecho*, pues en cualquier momento podía declinar de la acción fijada por su inductor y, finalmente, aceptada por ella. En consecuencia, Juan responderá por *inductor* del asesinato de Pedro y María como *autora directa* de la misma conducta.

Este es generalmente el desarrollo doctrinal sobre la autoría mediata y la inducción. A pesar de ello, como se verá a continuación, la legislación ecuatoriana presenta sus matices y diferencias.

1.2.1 *Quienes instiguen o aconsejen a otra persona para que cometa una infracción, cuando se demuestre que tal acción ha determinado su comisión*

Esta conducta, según la legislación ecuatoriana, corresponde a un tipo de *autoría mediata* que, al mismo tiempo, de acuerdo con la doctrina y otras legislaciones, recaería en un acto de *inducción* que, como ya se ha dicho *supra*, no es un tipo de autoría propiamente dicho debido a que quien induce no domina el hecho.

A pesar de aquella posición, de acuerdo con el Código Orgánico Integral Penal, la *inducción es un tipo de autoría mediata*. Esto es así debido a que, de la lectura del Art. 42 numeral 2 literal a) del COIP, se desprende que para que se cumpla este tipo de *autoría*, se debe verificar que una persona haya *determinado* la comisión de un delito a otra, *instigado* o *aconsejado* tal acción. En este sentido, como se revisó al estudiar la inducción, esta solamente es apreciable cuando la conducta del inductor es de tal *entidad* que *determina directa y eficazmente* la ejecución del delito por parte de la persona inducida. Al tratarse, en definitiva, de una inducción, se puede postular el mismo ejemplo que ya se ha citado con anterioridad.

Ejemplo: Juan forma una relación sentimental con María mientras está casada con Pedro. En aquel contexto, Juan *convence* a María de asesinar a su esposo Pedro

con un puñal mientras duerme, debido a que, según lo argumenta Juan, así quedarán libres y podrán disfrutar juntos por el resto de sus vidas. María asesina a su esposo Pedro asestándole cuatro puñaladas en el cuello mientras duerme.

1.2.2 *Quienes ordenen la comisión de la infracción valiéndose de otra u otras personas, imputables o no, mediante precio, dádiva, promesa, ofrecimiento, orden o cualquier otro medio fraudulento, directo o indirecto*

Si se revisa con detenimiento este tipo de autoría mediata se podrá constatar que se trata, en parte, de una *inducción* y, en parte, de una verdadera *autoría mediata*. Esto es así por cuanto se admite que la conducta penalmente relevante haya sido cometida de manera directa cuanto por *imputables* como por *inimputables*. Como ya se revisó, cuando la persona de atrás utiliza a otra *inimputable* dominando su voluntad, se configura una *autoría mediata* debido a que la responsabilidad del ejecutor se transfiere a la persona de atrás; en este caso, el *inimputable* no responde penalmente, pero sí quien dominó su voluntad. En cambio, cuando la persona de atrás utiliza a un *imputable* que conoce los elementos del tipo y ejecuta la conducta, se configura una *inducción*; en este caso, el *imputable* sí responde como *autor directo* y la persona que *determinó* su conducta como *instigador* o, de acuerdo con la configuración legislativa ecuatoriana, *autor mediato*.

En suma, según este tipo de autoría mediata, cuando el hecho es ejecutado por un *inimputable*, responde penalmente solo la *persona de atrás* como *autor mediato*; mientras que, cuando el hecho es ejecutado por un *imputable* que conoce los elementos del tipo y ejecuta la conducta, ambos responden penalmente; de acuerdo con nuestra legislación, uno de ellos como *autor mediato* y otro como *autor directo*. De toda esta reflexión se puede concluir que este tipo de autoría mediata contempla *ambos supuestos*, convirtiéndose en una surte de supuesto normativo *hibrido* entre lo que doctrinariamente se conoce como *inducción* y *autoría mediata*.

Ahora bien, más allá de intervención de imputables o inimputables en la participación de este tipo de autoría mediata, se debe resaltar que, de acuerdo con el texto del artículo, la persona de atrás tiene que valerse de una (i) orden, (ii) precio, (iii) dádiva, (iv) promesa, (v) ofrecimiento, o (vi) cualquier otro medio fraudulento.

De la lectura de estas circunstancias se desprende que todas ellas son, en cierto sentido, formas *de inducción* comparables con la autoría mediata ya revisada del Art. 42 numeral 2 literal a) del COIP. En efecto, el hecho de instigar o aconsejar a otra persona, determinando la comisión de un hecho delictivo, puede cometerse (i) ordenando la comisión del delito, (ii) pagando un precio por la comisión del delito, (iii) entregando una dádiva, (iv) haciendo una promesa u (v) ofrecimiento, así como con la utilización de (vi) cualquier medio fraudulento. Todas estas conductas son, en suma, medios para llegar a la *inducción*.

Ejemplo: Juan forma una relación sentimental con María mientras está casada con Pedro. En aquel contexto, Juan, por el vínculo que tiene con María, *ordena* a esta asesinar a Pedro. María acepta aquella disposición y le quita la vida a su esposo asestando cuatro puñaladas en el cuello mientras duerme.

En el ejemplo, Juan *ordena* a María, pero también pudo haberle pagado un *precio* o entregado una *dádiva*, hecho una *promesa* u *ofrecimiento* para asegurar que asesine a Pedro. Por ello, en mi opinión, esta modalidad de autoría mediata no es más que un desarrollo *ejemplificador* de algunas –no todas– las formas con las que se puede *inducir* a una persona para que esta cometa un delito y, en consecuencia, se redunda en la autoría mediata por inducción ya establecida en el Art. 42 numeral 2 literal a) del COIP.

Adicionalmente, se debe recordar que todas estas formas de incitación –orden, precio, dádiva, etc.– deben ser siempre de tal *entidad* que *determine directa y eficazmente* la ejecución del delito. En este sentido, no sería suficiente que Juan *sugiera* a María que una vida sin Pedro sería más feliz para ambos, sin *determinar* específicamente el *asesinato* de Pedro con tal *entidad* que le lleva a ejecutar dicha conducta a María.

1.2.3 *Quienes, por violencia física, abuso de autoridad, amenaza u otro medio coercitivo, obliguen a un tercero a cometer la infracción, aunque no pueda calificarse como irresistible la fuerza empleada con dicho fin*

Este tipo de autoría mediata que propone nuestra legislación parece tener la finalidad de sancionar como autor mediato a la persona que *coacciona* a otra para que cometa el delito. En este caso, no existe ningún acuerdo entre la persona que ejerce la coacción y la que ejecuta el hecho debido a que la primera *domina la voluntad* de la segunda, bien por fuerza física o psicológica. A pesar de aquel primer acercamiento a este tipo de autoría, se debe resaltar, según el texto de la ley, que la fuerza puede ser irresistible o no, es decir, se admite *ambos* supuestos.

Respecto a la coacción irresistible, en realidad y de acuerdo con la doctrina, en este supuesto no se puede apreciar una autoría mediata sino una *autoría directa* debido a que, la persona coaccionada que ejecuta directamente el delito no es más que un *instrumento* completamente sometido por el sujeto que está atrás. Esta posición ha sido respaldada por la mayor parte de la doctrina por cuanto la utilización de la fuerza *elimina* la capacidad de acción de la persona que está adelante (Márquez Cárdenas, 2006). En consecuencia y desde esta posición, cuando se verifica una coacción irresistible, no habría autoría mediata, sino *autoría directa* de la persona que utiliza a otra como un verdadero *objeto* para realizar el delito.

Ejemplo: Juan ingresa a un banco y apunta en la cabeza a Pedro, el gerente, obligándole a que este realice una transferencia de un millón de dólares a una cuenta bancaria de Islas Malvinas.

En este caso, Pedro se encuentra ante una *coacción irresistible* y, en consecuencia, funge como un mero *instrumento* para la ejecución del delito.

Ahor bien, el mismo texto del artículo establece que también se aplicará este tipo de autoría mediata, cuando *no* exista coacción irresistible. Es decir, el hombre de atrás puede ser sancionado como autor mediato a pesar de que la violencia física, el abuso de autoridad, la amenaza o cualquier tipo de coacción, *no sea de carácter irresistible*. Esto, en mi opinión, se acerca a la *inducción*. Es decir, cuando la persona de atrás determina al inducido la comisión de un hecho delictivo. La diferencia entre la presencia de la fuerza irresistible y la ausencia de esta repercute en el *grado de libertad* que tiene el ejecutor. En consecuencia, para aplicar esta figura se debe tener presente la *relación* entre el autor mediato y la persona que ejecuta directamente el delito.

En cualquier caso, para la legislación ecuatoriana la ejecución de un hecho delictivo por intermedio de una persona, sin que concurra fuerza física irresistible, será considerada una forma de autoría mediata.

1.2.4 Quienes ejerzan un poder de mando en la organización delictiva

El último tipo de autoría mediata que reconoce nuestra legislación penal permite atribuir la responsabilidad de los hechos ejecutados por los miembros de una organización delictiva, a quienes ejercen el poder de mando de dicha organización.

Esta posición legislativa tiene relación con el desarrollo dogmático que ha elaborado Roxin e inicialmente fue denominado *dominio de la voluntad en virtud de aparatos organizados de poder* (Roxin, 1963). Según este enfoque, las personas de atrás que disponen la ejecución de delitos en una organización criminal pueden ser responsables, en calidad de autores mediatos, a pesar de que los ejecutores directos sean también considerados autores. Esta perspectiva ha sido admitida para el juzgamiento del criminal nazi Adolf Eichmann y, posteriormente, en 1994, reconocida por el Tribunal Supremo Federal de Alemania y dentro del derecho penal internacional (Roxin, 2006).

Luego de aquella producción teórica inicial, Roxin ha aclarado su posición en una conferencia pronunciada el 23 de marzo de 2006 en la Universidad Pablo de Olavide (Roxin, 2006). En primer lugar, dejó en claro que el *dominio de organización como forma independiente de autoría mediata* no puede ser entendida como una *coautoría o inducción*.

Este autor *descarta la coautoría* debido a que la persona que ejerce el mando en la organización criminal no ejecuta una *acción conjunta* con la persona que realiza efectivamente la conducta ordenada. Para Roxin (2006) “[u]na instrucción y su observancia no son una determinación común para la comisión del hecho.” (p. 13) A más de ello, el directivo y la persona que ejecuta la conducta *no colaboran* en el *mismo nivel* y, por lo tanto, no se cumplen con las características fundamentales de la coautoría.

Por otra parte, el mismo autor *descarta la inducción* debido a que, en los casos de dominio de la organización, quien se encuentra al mando ejerce una contribución primordial que va *más allá* de la inducción. Para Roxin (2006) “...en una organización delictiva el hombre de atrás (...) toma la determinante decisión acerca de si el hecho debe ser ejecutado, mientras que el que ejecuta inmediatamente casi siempre llega sólo causalmente a la concreta situación de la acción” (p. 13). De hecho, la inobservancia de la orden, por lo general, no tendría efectos trascendentes ya que el aparato de poder permite habitualmente el cumplimiento de la disposición criminal por otros medios.

El *dominio de la organización* como método de atribución de la responsabilidad de quienes ejercen su mando descansa en el *aparato como instrumento*. En efecto, tal y como lo ha dicho Roxin (2006) “...éste está compuesto por una pluralidad de personas, que están integradas en estructuras preestablecidas, que cooperan en diversas funciones relativas a la organización y cuyo entramado asegura al hombre de atrás el dominio sobre el resultado” (p. 15). A más de las características que se acaban de citar, Roxin establece

cuatro condiciones para que se dé el dominio de la organización que a continuación se analizaran (Roxin, 2006).

En primer lugar, el *poder de mando*. En este sentido, el auto mediato solo puede ser quien tiene la *autoridad para dar órdenes*. No importa en qué nivel de jerarquía se encuentre, siempre que se tenga la autoridad para dar órdenes y, por lo tanto, se podrán encontrar varios autores mediatos en *cadena*.

En segundo lugar, la *desvinculación del ordenamiento jurídico del aparato de poder*. La organización debe dedicarse al cometimiento de delitos. En efecto, si bien la organización puede ejercer acciones conforme a derecho, para aplicar el dominio de la organización como una forma autoría mediata, es indispensable que se verifique que esta actúa fuera de la ley dentro una actividad delictiva concreta.

En tercer lugar, la *fungibilidad del ejecutor inmediato*. La presencia de varias personas que puedan ejecutar el hecho asegura el resultado. Esta posición encuentra sentido cuando se entiende que el aparato organizado es el medio para cometer el delito y la ejecución no depende del ejecutor, sino de la voluntad del autor mediato y el aparato organizado.

En cuarto lugar, la *considerablemente elevada disponibilidad al hecho del ejecutor*. Se debe considerar que la persona que ejecuta un delito en el contexto de una organización lo hace de manera distinta que el autor individual. Por ello, en el dominio de la organización se debe verificar una considerablemente elevada disponibilidad a cometer el hecho que ha sido ordenado por los de arriba.

Finalmente, si bien Roxin ha desarrollado esta teoría inicialmente para sancionar la criminalidad estatal, también ha reconocido que “[l]a figura jurídica del dominio de la organización puede, asimismo, ser aplicada también, por ejemplo, a actividades

terroristas y determinadas formas de aparición de la criminalidad organizada, en tanto se den sus condiciones en cada caso particular” (p. 21).

1.3 Coautoría

De acuerdo con el Art. 42 numeral 3 del COIP, responderán como coautores “[q]uienes coadyuven a la ejecución, de un modo principal, practicando deliberada e intencionalmente algún acto sin el cual no habría podido perpetrarse la infracción.” Este tipo de autoría surge para responder la perpetración delictiva de dos o más personas que, de manera conjunta y principal, ejecutar el hecho criminal. Según la doctrina mayoritaria, la coautoría se fundamenta en el *dominio funcional del hecho*. Para Jescheck (2014) “[c]ada autor domina el suceso global en colaboración con otro o con otros. Por consiguiente, la coautoría consiste en una “división de trabajo” que hace posible el delito, lo facilita o disminuye sustancialmente el riesgo del hecho” (p. 1008).

La coautoría funcional requiere la convergencia de un elemento objetivo y un elemento subjetivo. Con relación al primero –objetivo–, los coautores deben tener el *dominio del hecho de acuerdo con su función*, es decir, sin la intervención de uno de ellos, el delito no podría haberse ejecutado o no podría haberse ejecutado con la facilidad que se dio o disminuyendo sustancialmente el riesgo de su perpetración. En cualquier caso, siempre se debe verificar que la labor que cumple cada autor sea *principal*. Con relación al segundo –subjetivo–, los coautores deben tener la *voluntad de contribuir en el hecho delictivo* de manera *principal* de tal forma que su intención no sea aislada del plan conjunto. Este elemento subjetivo debe desprenderse de la forma en la que se dieron hechos descartándose la intención aislada de cada coautor.

Finalmente, se debe aclarar que, en la coautoría funcional, no se exige que todos los autores ejecuten la conducta prohibida de manera directa. En realidad, la coautoría funcional está construida como un medio para que las personas que no ejecutan de manera

directa el delito, pero cumplen un rol principal en su realización, sean sancionados en calidad de *autores* por su *prevalencia funcional en el hecho criminal*.

Ejemplo: Juan, María y Pedro ingresan a un supermercado con el fin de robar el dinero de la caja. Juan neutraliza al guardia de seguridad, María golpea a la cajera dejándola inconsciente; y, finalmente, Pedro toma el dinero de la caja. Acto seguido huyen todos del lugar.

De acuerdo con los hechos, solamente Pedro se *apodera del dinero* sacándolo de la caja y huyendo del lugar; en consecuencia, él es el único que ejecuta la conducta descrita en el tipo de manera *directa e inmediata*. A pesar de ello, María y Juan realizan funciones *indispensables* o de *especial importancia* para que se cumpla con éxito el delito. Por ello, todos son responsables de robo en el grado de *coautores*.

2. Complicidad

De acuerdo con el Art. 43 del COIP, “[r]esponderán como cómplices las personas que, en forma dolosa, faciliten o cooperen con actos secundarios, anteriores o simultáneos a la ejecución de una infracción penal, de tal forma que, aun sin esos actos, la infracción se habría cometido (...) El cómplice será sancionado con una pena equivalente de un tercio a la mitad de aquella prevista para la o el autor.”

De la lectura de la norma se puede establecer, tanto por el rol en el evento delictivo, cuanto, por la menor sanción, que las conductas de complicidad no alcanzan el dominio del hecho. En consecuencia, siempre serán *aportaciones secundarias* que apoyan a la realización del delito. Así, para García Falconí (2014) “[l]a complicidad no debe constituir una parte esencial del plan global, ya que de otra forma sería autoría; la cooperación durante la fase ejecutiva es excepcional, pues normalmente se presenta en los actos preparatorios” (p. 407).

Ejemplo: Juan le pide a Pedro que le presente su arma para matar a María. Pedro, sabiendo que se asesinará a María, le entrega su revolver. Juan, al siguiente día, dispara a María en su pecho por cinco ocasiones causándole la muerte.

En este caso, Pedro *no* domina el hecho sino colabora de una manera *secundaria* a la ejecución del delito y, por lo tanto, debe responder como cómplice.

IV. AUTORÍA Y PARTICIPACIÓN EN DELINCUENCIA ORGANIZADA

Hasta este momento se ha revisado, por una parte, el tipo penal de delincuencia organizada y sus singulares características; y, por otra parte, las nociones básicas de la autoría y participación que contempla la doctrina y nuestra legislación penal. Siendo esto así, en lo que queda de la presente investigación se estudiarán (i) los verbos rectores de acuerdo con los roles establecidos en el tipo penal de delincuencia organizada como criterios de punición y (ii) la autoría y participación en los delitos concretos cometidos por la organización.

Para abordar aquella cuestión, a modo de ejemplo, se tendrá en cuenta un modelo más o menos común de *estructura* que es utilizado por la delincuencia organizada.

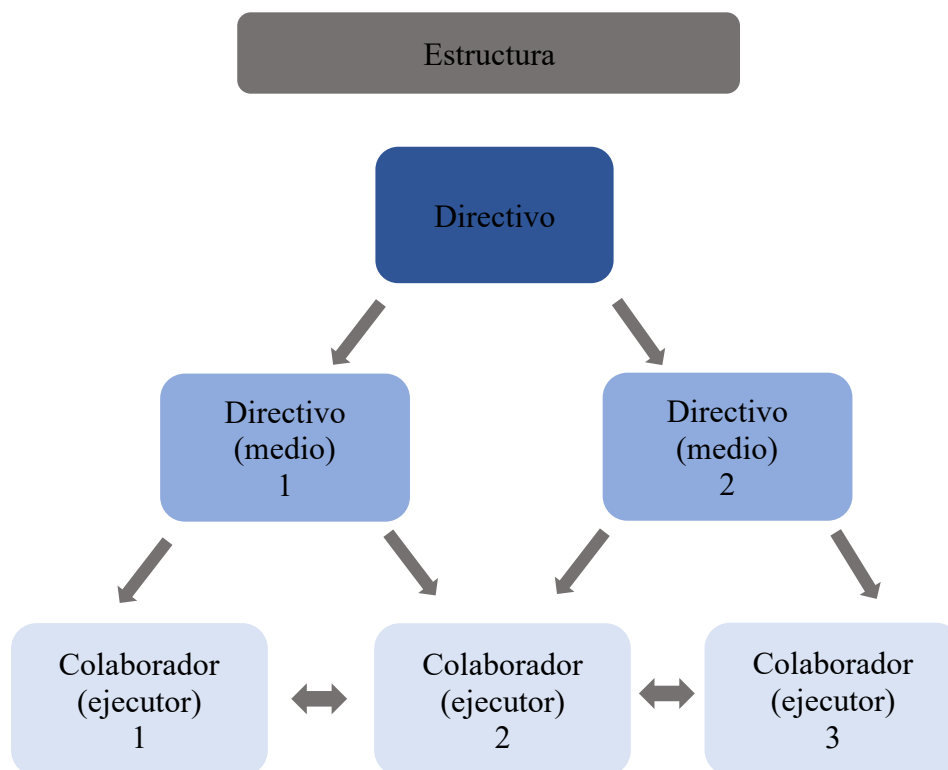


Gráfico elaborado por el autor

1. Los verbos rectores de acuerdo con los roles establecidos en el tipo penal de delincuencia organizada como criterios de punición

Como ya se dijo con anterioridad, el delito de delincuencia organizada es autónomo e independiente de los delitos que se cometen como fruto de la actividad delictiva de la organización. El tipo penal de delincuencia organizada prevé dos posibilidades. La primera (i), que se encuentra tipificada en el inciso primero del Art. 369 del COIP con una pena privativa de libertad de siete a diez años, se refiere a la persona que *forme, financie de cualquier forma, ejerzan el mando, la dirección o planificación*; y, la segunda (ii), que se encuentra tipificada en el inciso segundo del Art. 369 del COIP con una pena privativa de libertad de cinco a siete años, se refiere a la persona que *colabore*.

Es decir, se establece mayor sanción a las personas que ejecutan actos de lo que llamaré –para efectos de simplificar los verbos rectores– *dirección*²; y, con menor sanción se encuentran las personas que ejecutan actos de *colaboración*. Estas posibilidades, aunque no son *stricto sensu* criterios de autoría y participación, sí tienen relación con la sanción que se atribuye a cada persona en función de su participación en la organización.

Para analizar lo indicado se utilizará el siguiente ejemplo.

Ejemplo: el directivo *planifica* la forma en la que funcionará la estructura criminal. De las escuchas telefónicas y los seguimientos se detecta que el directivo, *ejerciendo el mando*, ordena al directivo (medio) 1 el secuestro de Juan, un reconocido y adinerado empresario. El directivo (medio) 1 *dirige la ejecución del secuestro* por intermedio de los colaboradores (ejecutores) 1, 2 y 3, quienes abordan a Juan y lo secuestran.

De la estructura que se ha establecido, a manera de ejemplo, los directivos estarían en el primer eslabón, siempre que estos hayan ejecutado alguna de las conductas establecidas en el inciso primero del Art. 369 del COIP, esto es, *forme, financie de cualquier forma, ejerzan el mando, la dirección o planificación*.

² Entiéndase la persona que *forme, financie de cualquier forma, ejerzan el mando, la dirección o planificación*.

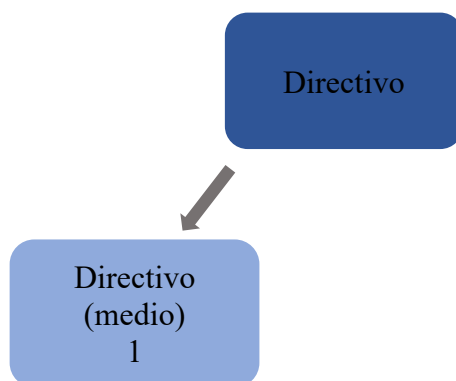


Gráfico elaborado por el autor

En este caso se puede verificar que el directivo ha cumplido los verbos rectores de *planificar* y *ejercer el mando* de las actividades de la organización criminal; y, por otra parte, el directivo (medio) 1 ha cumplido el verbo rector de *dirigir* la ejecución del secuestro. En consecuencia, por aquellas conductas, tanto el directivo como el directivo (medio) 1, deberán recibir la sanción de diez a trece años de privación de la libertad³. En este sentido se ha de resaltar que la condición de directivo surge en función del verbo rector que determinado individuo ha ejecutado en el contexto de la organización. De esta manera, si el sujeto en cuestión ha *financiado de cualquier forma, ejercido el mando, la dirección o la planificación* de las actividades de la organización, será, pues, un directivo.

A más de ello, es importante dejar en claro que el reproche penal que se aplica, en este caso, *no es por el secuestro de Juan* o cualquier otro evento criminal concreto. En realidad, de acuerdo con el caso en análisis, los directivos son responsables por su *relación con la organización* en los ya citados verbos de *planificar, ejercer el mando y dirigir*. De esta manera el delito de delincuencia organizada se presenta como un hecho delictivo autónomo e independiente de los delitos que se proyectan como la finalidad de

³ Esto, debido a que, de conformidad con el Art. 369 reformado el 29 de marzo de 2023, cuando la delincuencia organizada tiene como propósito el secuestro, se sancionará con una pena privativa de libertad de diez a trece años.

la estructura criminal. Por ello el Art. 369 del COIP sanciona un injusto sistémico, esto es, la relación que tienen las distintas personas con un grupo criminal estructurado mediante las conductas descritas en el tipo penal, en este caso *planificar, ejercer el mando y dirigir* la organización criminal.

Ahora bien, de la misma estructura que se ha establecido a manera de ejemplo, los *colaboradores* estarían en el segundo eslabón, siempre que estos hayan ejecutado la conducta establecida en el inciso segundo del Art. 369 del COIP, esto es, *colabore* con la organización.

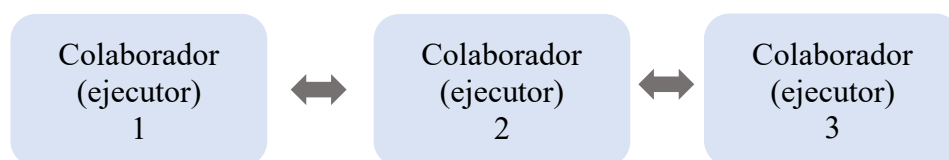


Gráfico elaborado por el autor

En el mismo ejemplo que se acaba de analizar, los colaboradores (ejecutores) 1, 2 y 3 cumplen el verbo rector de *colaborar* con las actividades de la organización criminal y, en consecuencia, por aquellas conductas, deberá recibir la sanción de siete a diez años de privación de la libertad⁴. A más de ello, es importante dejar en claro que el reproche penal que se aplica, en este caso, *no es por el secuestro de Juan*, pues, como ya se ha indicado el Art. 369 del COIP sanciona un injusto sistémico, esto es, la relación que tienen las distintas personas con un grupo criminal estructurado mediante las conductas descritas en el tipo penal, en este caso, *colaborar* con la organización criminal.

En este punto se debe recalcar que legislativamente se han planteado, en exclusiva, *dos formas de intervención* en la organización criminal: *directivos* y *colaboradores*. Los directivos, como ya se ha dicho, son aquellos que *forman, financian*

⁴ Esto, debido a que, si la organización tiene como finalidad el secuestro, con la última reforma se ha incrementado la pena de acuerdo con el tercer inciso del Art. 369 del COIP.

de cualquier forma, ejercen el mando, la dirección o planificación de la organización criminal; y, el resto, son considerados *colaboradores*.

Este último término, en la más reciente reforma legislativa, ha sido definido por el legislador en el siguiente sentido, “[p]or colaborador se entenderá a quien ofrezca, preste o facilite conocimientos jurídicos, contables, técnicos, científicos u otros ya sea de manera ocasional o permanente, remunerados o no, con el propósito de servir o contribuir a los fines ilícitos de la organización.” Aunque de la lectura del precepto legal pareciera que este se centra en el aporte intelectual a la organización, es evidente que, en toda colaboración se encuentra inmerso esta esfera y, en consecuencia, se debe tener como colaboradores *a todas las personas que cooperan con la organización*, siempre que su actividad no caiga en el rol de directivo de acuerdo con el inciso primero del Art. 369 del COIP.

En este punto es importante resaltar que, si bien el tipo penal establece un mínimo y un máximo de pena en abstracto, el juzgador será el encargado de determinar la pena en concreto en función del Art. 54 del COIP que establece los parámetros para la individualización de la pena: (i) las circunstancias del hecho punible, atenuantes y agravantes, (ii) la necesidad y condiciones especiales y particulares de la víctima y la gravedad de las lesiones a sus derechos y (iii) el grado de participación y todas las circunstancias que limiten la responsabilidad penal.

Esta es, en suma, la configuración legal respecto al reproche penal que debe tener cada *miembro de la organización en relación con los verbos rectores según el rol que cumple en ella*. Otra cosa es, como se verá a continuación, la responsabilidad que tiene cada uno –directivo o colaborador– por los *hechos criminales concretos* que se han ejecutado en el contexto de la organización.

2. La autoría y participación en los delitos concretos que son cometidos por la organización

Ya ha quedado claro que las personas pueden relacionarse con la organización criminal como *directivos* y *colaboradores*. Esto no impide que, de manera *independiente*, se persigan los *delitos concretos* que se han ejecutado por sus miembros en el contexto de la organización criminal. En efecto, un reproche *completo* a este fenómeno delictivo incluye, por una parte, la sanción por la *pertenencia* a la organización como *directivos* o *colaboradores*; y, por otra parte, la sanción por los *delitos concretos* que se dieron dentro de la organización. A pesar de aquel doble propósito, la imputación de los delitos cometidos por los miembros de la organización presenta varios problemas.

Esto se ha puesto de manifiesto por Marín De Espinosa Ceballos (2022) al afirmar que “...existe la incertidumbre de si para exigir responsabilidad a cada uno de los miembros de la organización o del grupo criminal es preciso aplicar las reglas “*ad hoc*” de autoría y participación sobre los aparatos organizados de poder o sobre las estructuras jerárquicamente organizadas o si, por el contrario, con los nuevos delitos de pertenencia a organización o a grupo criminal ya no sería necesario proponer soluciones en el ámbito de la autoría y participación” (p. 5). Frente a ello, en mi opinión, se debe explorar hasta qué punto la estructura de la autoría y participación contemplada en nuestra legislación permite atribuir adecuadamente la responsabilidad penal a *todas las personas que intervienen* –con distinta intensidad– *en la realización concreta de los delitos* dentro de la *delincuencia organizada*.

A continuación, se analizará este aspecto en el mismo ejemplo que se ha venido utilizando.

Ejemplo: el directivo *planifica* la forma en la que funcionará la estructura criminal. De las escuchas telefónicas y los seguimientos se detecta que el directivo, ejerciendo el mando, ordena al directivo (medio) 1 el secuestro de Juan, un reconocido y adinerado empresario. El directivo (medio) 1 dirige la ejecución

del secuestro por intermedio de los colaboradores (ejecutores) 1, 2 y 3, quienes abordan a Juan y lo secuestran.

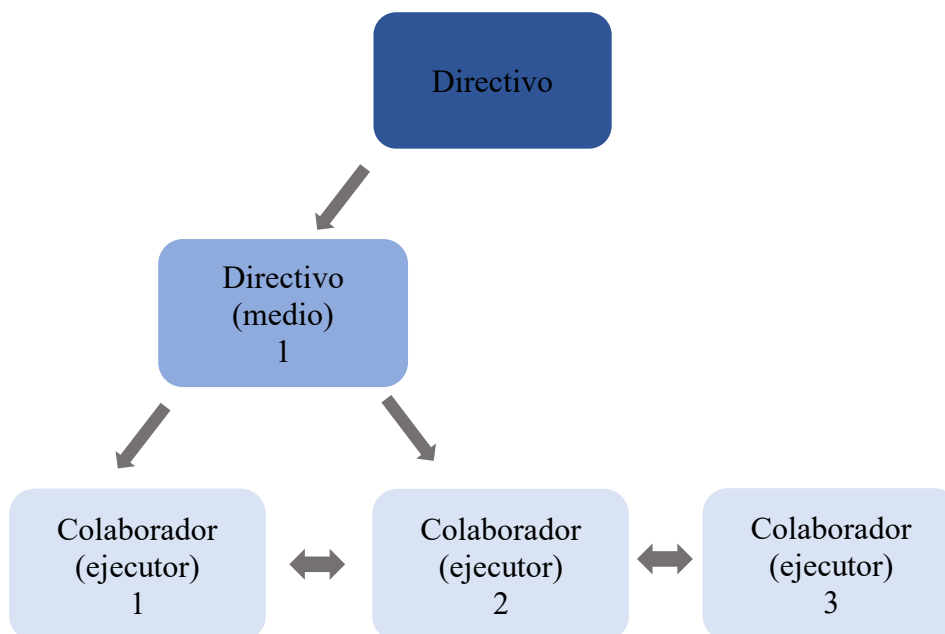


Gráfico elaborado por el autor

De la revisión del ejemplo se desprende que los ejecutores 1, 2 y 3 responderán como *autores directos* del *secuestro* de Juan; aquella imputación no presenta ningún problema. Las dificultades pueden generarse cuando se intenta atribuir penalmente la responsabilidad del *secuestro* de Juan al *a directivo medio 1* y al *directivo*; es decir, a la cadena de mando que no ejecutó de manera directa e inmediata la conducta.

Para solventar aquel supuesto se debe acudir al tipo de autoría mediata reconocido en el Art. 42 numeral 2 literal d) del COIP. Esto es así debido a que solo dicho tipo de autoría mediata se refiere específicamente a *quienes ejerzan un poder de mando en la organización delictiva*.

Como ya se ha dicho, Roxin (Roxin, 1963) fue quien desarrolló el *dominio de organización* como una forma de autoría mediata. Para el citado autor este tipo de autoría se diferencia de la coautoría y de la inducción. Respecto a la primera –coautoría–, la persona que ordena en la organización no ejecuta conjuntamente el delito con el autor

material y tampoco tienen el mismo nivel de colaboración como ocurre en una coautoría. Con relación a la segunda –inducción–, quien se encuentra en el poder de mando tiene una incidencia mucho mayor que el inductor en la realización del hecho delictivo debido a que la orden se da por intermedio de un *aparato organizado de poder*. Es justamente por ello que, cuando interviene una *organización delictiva*, se debe aplicar este tipo de autoría mediata y no otras formas de autoría y participación contempladas en la ley.

Ahora bien, según el presupuesto normativo serán autores mediatos –dice textualmente– “[q]uienes ejerzan un poder de mando en la organización delictiva” En consecuencia, habrá que determinar, en primer lugar (i), una organización delictiva y, en segundo lugar (ii), quienes ejerzan un poder de mando en dicha organización.

Sobre el primer elemento (i), la existencia de una *organización delictiva*, por el principio de legalidad se deberá identificar que concurren los parámetros del Art. 369 del COIP que han sido brevemente analizados en la primera parte de este trabajo: (i) grupo estructurado, (ii) de dos o más personas, (iii) que actúen mediante acuerdo o concertación, (iv) de forma permanente y reiterada, (v) con el propósito de cometer uno o más delitos sancionados con pena privativa de libertad de más de cinco años; y, (vi) tenga como objetivo final la obtención de beneficio u otro de orden material. Es decir, este tipo de autoría mediata no podrá aplicarse si no se comprueba la existencia de una organización delictiva.

De hecho, para Roxin (2006) “...el “instrumento” que posibilita al hombre de atrás la ejecución de sus órdenes, no es sólo y ni siquiera mayoritariamente aquel que con sus propias manos ocasiona la muerte de la víctima. El verdadero instrumento es más bien el aparato como tal. Éste está compuesto por una pluralidad de personas, que están integradas en estructuras preestablecidas, que cooperan en diversas funciones relativas a la organización y cuyo entramado asegura al hombre de atrás el dominio sobre el

resultado” (p. 15). Siendo esto así, tal y como lo ha resaltado el citado autor, uno de los fundamentos de este tipo de autoría es la existencia de una *organización delictiva* que sirve como *instrumento para asegurar el resultado*.

Sobre el segundo elemento (ii), la determinación de *quien ejerza un poder de mando en dicha organización*. Como ya se ha revisado con anterioridad, según el Art. 369 del COIP, existen dos tipos roles dentro en una organización: los *directivos* y los *colaboradores*. De acuerdo con el texto del citado artículo, los *directivos* son aquellos que *forman, financian de cualquier forma, ejercen el mando, la dirección o planificación* de la organización criminal; y, el resto de las personas son considerados *colaboradores*. Siendo esto así, cuando el Art. 42 numeral 2 literal d) del COIP se refiere a quienes ejercen el poder de *mando* en la organización está haciendo alusión, en mi opinión, a los *directivos*, es decir, a quienes *forman, financian de cualquier forma, ejercen el mando, la dirección o planificación* de la organización criminal.

Por lo mencionado podrán ser considerados autores mediatos por el dominio de la organización aquellas personas que cumplan aquel rol. Esto tiene relación con el primer requisito de la autoría mediata que, según Roxin (2006), “[a]utor mediato solo puede ser quien dentro de una organización rígidamente dirigida tiene autoridad para dar órdenes y la ejerce para causar realizaciones del tipo” (p. 16). Esto no quiere decir que tendrá responsabilidad exclusivamente quien se encuentra en la cúspide de la organización, sino quien estando dentro de ella, *tenga el poder de mando en cualquier ubicación*. De ahí que, según lo afirma Roxin (2006) “...pueden encontrarse en los distintos niveles de la jerarquía de mando varios autores mediatos en cadena” (p. 16).

Con lo dicho se cumple la disposición legal contenida en el Art. 42 numeral 2 literal d) del COIP. Sin embargo, es indispensable regresar sobre los requisitos que la doctrina ha desarrollado sobre la autoría meditada por domino de la organización.

Como ya se ha dicho desde la doctrina dominante son cuatro los presupuestos que deben verificarse para la aplicación de la autoría mediata por dominio de la organización: (i) poder de mando, (ii) la desvinculación del ordenamiento jurídico del aparato de poder, (iii) la fungibilidad del ejecutor inmediato; y, (iv) la considerablemente elevada disponibilidad al hecho del ejecutor⁵. De acuerdo con lo analizado hasta ahora, (i) el poder de mando y (ii) la desvinculación del ordenamiento jurídico del aparato de poder son características contenidas en la definición legal de la delincuencia organizada de acuerdo con el Art. 369 del COIP. Sin embargo, con relación (iii) la fungibilidad del ejecutor inmediato y (iv) la considerablemente elevada disponibilidad al hecho del ejecutor; estos han sido nombrados exclusivamente por la doctrina como presupuestos necesarios para la autoría mediata por dominio de la organización.

Con relación a (iii) la fungibilidad del ejecutor inmediato, la organización criminal debe tener a su disposición varios sujetos con los que se pueda asegurar la realización de la conducta. En consecuencia, si bien el Art. 369 del COIP, exige que la organización criminal este compuesta por tres o más personas, se debe constatar que aquellos sujetos tengan la capacidad, organizativamente hablando, de cumplir con el objetivo criminal propuesto con independencia de la voluntad de las personas a las cuales se les encomendó la ejecución. Se trata, en definitiva, de verificar que el aparato organizado de poder fue construido de tal forma que se proyecte el aseguramiento del fin delictivo.

En cuanto a (iv) la considerablemente elevada disponibilidad al hecho del ejecutor, este no es un elemento descrito en el concepto de delincuencia organizada contenido en el Art. 369 del COIP. A pesar de ello, la doctrina ha colocado aquel requisito para que se pueda aplicar la autoría mediata por dominio de la organización. En este sentido se parte del hecho de que el autor inmediato, es decir quien ejecuta directamente

⁵ Para mayor detalle véase el acápite 2.1 de la sección II de esta investigación.

la conducta, se debe encontrar con la elevada disponibilidad de hacerlo. Esto es común por cuanto quienes forman parte de la organización generalmente están dispuestos a colaborar con ella. De esta forma se asegura, nuevamente, que estemos frente a un aparato organizado de poder con la capacidad de que se cumpla su objetivo delictivo.

Con los parámetros que se acaban de mencionar, tanto legales como doctrinarios, se viabilizará la aplicación de la autoría mediata por el dominio de la organización con el fin de sancionar todo el fenómeno criminal denominado delincuencia organizada. Esto es, por una parte, la pertenencia a la organización como directivos o colaboradores; y, por otra parte, la sanción de los delitos concretos que se dan en el seno de la organización por intermedio de la autoría mediata y la ejecución inmediata de los autores directos.

Una vez que se ha explicado lo anterior, corresponde analizar el ejemplo descrito anteriormente.

Ejemplo: el directivo *planifica* la forma en la que funcionará la estructura criminal. De las escuchas telefónicas y los seguimientos se detecta que el directivo, ejerciendo el mando, ordena al directivo (medio) 1 el secuestro de Juan, un reconocido y adinerado empresario. El directivo (medio) 1 dirige la ejecución del secuestro por intermedio de los colaboradores (ejecutores) 1, 2 y 3, quienes abordan a Juan y lo secuestran.

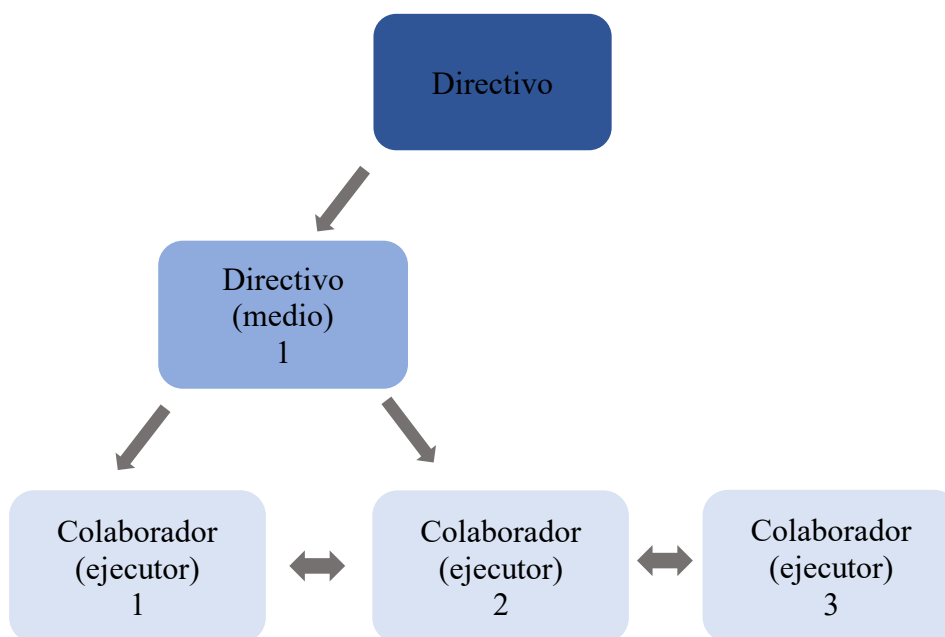


Gráfico elaborado por el autor

En el caso que nos ocupa, el directivo y el directivo (medio) 1 son autores mediatos por el dominio de la organización del secuestro de Juan realizado de manera directa por los colaboradores ejecutores 1, 2 y 3. En ese sentido, se debe recordar que tanto el directivo como el directivo (medio) 1 engloban la cadena de mando por el cual se ha dispuesto el secuestro de Juan. Con la aplicación de la autoría mediata por el dominio de la organización se llega a sancionar a toda la estructura y no exclusivamente a los ejecutores, lo cual resulta de especial relevancia para contrarrestar adecuadamente este fenómeno criminal. En este sentido se ha de recordar que el Estado debe articular los mecanismos legales, investigativos y judiciales oportunos para dismantelar las organizaciones criminales en su totalidad.

Ahora bien, respecto a la pena en concreto que debe aplicarse en cada caso, el juzgador, de conformidad con el Art. 54 del COIP debe observar (i) las circunstancias del hecho punible, atenuantes y agravantes, (ii) la necesidad y condiciones especiales y particulares de la víctima y la gravedad de las lesiones a sus derechos y (iii) el grado de participación y todas las circunstancias que limiten la responsabilidad penal.

V. CONCLUSIONES

Luego del análisis que se ha realizado a lo largo de este trabajo de investigación se llega a las siguientes conclusiones.

La delincuencia organizada, como fenómeno criminal, puede afectar las *bases del Estado y sus principales instituciones*. Se trata, en definitiva, de un acontecimiento delictual de especial proyección lesiva.

El tipo penal de delincuencia organizada surgió para sancionar aquel fenómeno y tiene elementos objetivos y subjetivos. Los elementos objetivos se resumen en las características que debe tener el grupo, esto es, ser *estructurado, de dos o más personas, que actúen mediante acuerdo o concertación, de forma permanente y reiterada, con el propósito de cometer delitos sancionados con pena de más de cinco años de privación de la libertad; y, con el objetivo final de beneficio económico*. A ello se debe añadir que, como elemento subjetivo, es necesario comprobar el *dolo*.

Ahora bien, dando respuesta a la pregunta inicial de investigación, esto es, *cómo se debe abordar, desde la autoría y participación, la sanción de la delincuencia organizada*. Se debe considerar, por una parte, **(i)** los *verbos rectores* de acuerdo con los *roles establecidos en el tipo penal* de delincuencia organizada como criterios de punición; y, por otra parte, **(ii)** la *autoría y participación* en los *delitos concretos* que son cometidos por la organización. Solamente aplicando ambos parámetros se cubre la totalidad del injusto de esta actividad criminal.

Respecto a **(i)** los *verbos rectores* de acuerdo con los *roles establecidos en el tipo penal* de delincuencia organizada como criterios de punición, se resumen en *directivos* – verbos formar, financiar de cualquier forma, ejercer el mando, la dirección o planificación– y *colaboradores* –verbo colaborar–. Esta clasificación no es, en estricto

sentido, de autoría y participación debido a que el legislador ha realizado aquella categorización en el tipo penal que se encuentra en la parte especial del COIP.

Con relación a **(ii)** la autoría y participación en los delitos concretos que son cometidos por la organización se debe evaluar, principalmente, la *autoría directa* y la *autoría mediata por dominio de la organización*. En efecto, frente a un hecho criminal concreto –ejemplo: secuestro, tráfico de armas, etc.–, se debe identificar y sancionar al *autor directo* que es quien realizó por sí mismo la conducta delictiva –secuestró a la persona o traficó con las armas–; y, por otra parte, aplicando la *autoría mediata por dominio de la organización*, al *autor mediato* que ejerce poder de mando en la organización delictiva. De esta manera no solo se sanciona al que efectivamente cometió la acción criminal, sino a toda la cadena de mando de la organización.

Para cumplir con esta forma de autoría mediata la doctrina mayoritaria ha establecido que se debe justificar el **(i)** poder de mando, **(ii)** la desvinculación del ordenamiento jurídico del aparato de poder, **(iii)** la fungibilidad del ejecutor inmediato; y, **(iv)** la considerablemente elevada disponibilidad al hecho del ejecutor. De esta manera el juzgador asegura que las personas que tienen poder de mando en la organización han utilizado aquel aparato organizado para asegurar la ejecución del delito.

VI. BIBLIOGRAFÍA

- Cancio Meliá, M.; Silva Sánchez, J. M., *Delitos de organización*, B de F, Buenos Aires, 2008.
- Díaz y García Conlledo, M., “Claus Roxin y la teoría de la autoría algunas discrepancias”, Luzón Peña, D. M. (Dir.), *Libro – Homenaje a Claus Roxin*, Universidad Inca Garcilaso de la Vega, Lince, 2018, pp. 137-175.
- Díaz y García Conlledo, M., *La autoría en Derecho Penal*, PPU, Barcelona, 1991.
- García Falconí, R., *Código Orgánico Integral Penal Comentado. Tomo I. Arts. 1 al 78*, ARA, Lima, 2014.
- Jescheck, H., *Tratado de Derecho Penal. Parte General*, Vol. I, Trad. Miguel Olmedo Cardenete, Pacífico, Breña, 2014.
- Marín De Espinosa Ceballos, E., “La responsabilidad criminal de los miembros de una organización o de un grupo criminal (arts. 570 bis y 570 ter CP): ¿Un problema de autoría y participación o de tipicidad?”, *Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología*, No. 24-25, 2022, pp. 1-32.
- Márquez Cárdenas, A., “La coacción como forma de instrumentalización en la autoría mediata”, *Diálogos de Saberes*, No. 24, 2006, pp. 109-134.
- Mir Puig, S., *Derecho Penal. Parte General*, 10ª edición, Reppertor, Barcelona, 2016.
- Muñoz Conde, F.; García Arán, M., *Derecho Penal. Parte General*, 9ª edición, Tirant lo Blanch, Valencia, 2015.
- Rodríguez Moreno, F., *Curso de Derecho Penal Parte General*, Tomo II, 3ª edición, Cevallos, Quito, 2022.
- Roxin, C., “Strafen im Rahmen Organisatorischer Machtapparate”, *GA*, 1963, pp. 193-207.
- Roxin, C., *Autoría y dominio del hecho en Derecho Penal*, Marcial Pons, Madrid, 2016.
- Roxin, C., “El dominio de organización como forma independiente de autoría mediata”, *REJ Revista de Estudios de la Justicia*, No. 7, 2006, pp. 11-22.
- Sánchez García De Paz, I., *La criminalidad organizada: aspectos penales, procesales, administrativos y policiales*, Dykinson, Madrid, 2009.
- Silva Sánchez, J. M., *La expansión del derecho penal aspectos de la política criminal en las sociedades postindustriales*, Civitas, Madrid, 2001.
- Pam American Development Foundation (PADF), *Caracterización del Crimen Organizado. Informe Ecuador*, PADF, Quito, 2023.

Úbeda Portugués, J. E., “Desafíos de los organismos internacionales frente a la delincuencia organizada”, en Zúñiga Rodríguez, L. (Dir.), *Criminalidad organizada transnacional: una amenaza a la seguridad de los estados democráticos*, Tirant Lo Blanch, Valencia, 2017, pp. 285-308.

Zaffaroni, E., *Derecho Penal. Parte General*, 2ª edición, Ediar, Buenos Aires, 2014.

Zurita Gutiérrez, A., “Aproximación al concepto de organización criminal e injusto sistémico”, *Revista Ciencia Jurídica y Política*, Vol. 5, No. 10, 2019, pp. 82-108.